



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 1 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 969/96, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero envió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Francisca Bedolla Cortés, por la insuficiencia en el cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la opinión y propuesta 004/96, del 17 de enero de 1996, emitida por dicho Organismo Local. Este mecanismo (opinión y propuesta) es similar al procedimiento de conciliación previsto por la ley para este Organismo Nacional.

En el recurso de referencia se argumentó el incumplimiento de la opinión y propuesta, derivada de la falta de ejecución de la orden de aprehensión librada el 26 de abril de 1995, en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio de Emilia García Bedolla.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 969/96, del 25 de junio de 1996, rindió el informe solicitado. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos al existir insuficiencia en el cumplimiento de la opinión y propuesta emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracciones IV y VI, del Código Penal del Estado de Guerrero; 2o., fracción III; 3o., fracción X, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y 5o., fracción XIV, y 14, fracción IV, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se solicitó realizar las diligencias necesarias tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión expedida en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero; se ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación por la conducta omisa del Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de quien resulte responsable.

Recomendación 022/1997

México, D.F., 29 de abril de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Francisca Bedolla Cortés

Lic. Ángel Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ GRO/I00308, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Francisca Bedolla Cortés y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de julio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 969/96, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero envió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Francisca Bedolla Cortés en contra de la insuficiencia en el cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la opinión y propuesta 004/96, del 17 de enero de 1996, que ese Organismo Local le dirigió, dentro del expediente, CODDEHUM-VG/464/94-IV, mismo que se anexó a dicho oficio.

B. La recurrente señaló que el citado incumplimiento le causaba agravios por las siguientes razones:

Que no obstante que el 25 de enero de 1996 el Organismo Estatal notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero la opinión y propuesta 004/96 para que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 26 de abril de 1995, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra del señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, dicha orden no ha sido cumplida, "al parecer porque el prófugo de la justicia tiene familiares que son comandantes de la Policía Judicial del Estado", fomentando con ello la impunidad.

C. A fin de integrar el expediente de inconformidad, esta Comisión Nacional efectuó las siguientes gestiones:

i) El 10 de julio y el 14 de agosto de 1996 giró los oficios V2/22636 y V2/26301, respectivamente, al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole un informe relacionado con los actos constitutivos de la impugnación.

ii) El 21 de agosto de 1996 se recibió el oficio 211, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó lo siguiente:

Que una vez aceptada la opinión y propuesta 004/ 96, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, en el caso de la señora Francisca Bedolla Cortés, por el oficio 231, de fecha primero del año que corre, se giró instrucción para su cumplimiento al Director General de la Policía Judicial del Estado, y dicho servidor público, por similar AG/0614/ 96, del 14 del mes y año en curso (agosto de 1996), remitió fax del informe rendido por el comandante José Guadalupe Herrera Sánchez, con relación a la ejecución de la orden de aprehensión, librada por la Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en la causa penal número 38/95, en contra de Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, por el tipo penal de homicidio, en agravio de Emilia García Bedolla.

Asimismo, anexó a su informe la siguiente documentación:

1. El oficio 231, del 1 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, giró instrucciones al licenciado Erit Montufar Mendoza, entonces Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, a efecto de que se diera cumplimiento a la opinión y propuesta 004/96, que le fue dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. El oficio AG/0614/96, del 14 de agosto de 1996, a través del cual el licenciado Carlos Francisco Vargas Nájera, Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, anexó copia del similar 3455, del 25 de julio del mismo año, suscrito por el señor José Guadalupe Herrera Sánchez, comandante regional de la Policía Judicial de la misma Entidad, mediante el cual informó que en relación con la orden de aprehensión multicitada, no había "...sido posible darle el debido cumplimiento, toda vez que el inculpado no se encuentra en esta jurisdicción, ya que según versiones de vecinos del lugar de su posible localización, éste, después de ocurridos los hechos, se dio a la fuga abandonando la ciudad, ignorándose por el momento el lugar de su ubicación actual".

iii) Mediante el oficio V2/31123, del 1 de octubre de 1996, este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que ampliara la información requerida en el sentido de que remitiera copia certificada de los documentos y oficios de colaboración que hubiese girado a otras corporaciones similares en la República mexicana y a la Procuraduría General de la República, tendente a la localización y captura del señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, con objeto de ponerlo a disposición del juez requirente, asimismo que informara si el señalado inculpado pertenece o perteneció a la Policía Judicial en ese Estado, y si los señores Armando Vázquez de la Rosa y Óscar Vázquez Mondragón prestan sus servicios en la misma corporación y qué cargos ocupan.

iv) En respuesta, el 23 de octubre del año citado, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 239, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual anexó el similar AG/1003/96, del 17 de octubre de 1996, firmado por el Director de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el que señaló que en la fecha

citada, esa dependencia realizaba las gestiones correspondientes para que por conducto del Procurador General de la República, se solicitara el auxilio de las Procuradurías Generales de Justicia de otras Entidades Federativas y se pudiera cumplimentar el mandato judicial.

Que por lo que respecta a Esaúd Vázquez Mondragón, sí perteneció a esa Dirección General de la Policía Judicial hasta el 1 de febrero de 1995, fecha en que causó baja "por así convenir al buen servicio"; en tanto que los señores Armando Vázquez de la Rosa y Óscar Vázquez Mondragón se encuentran laborando para esa corporación, con los cargos de comandantes en las plazas del sector central en las ciudades de Acapulco, y Tixtla Guerrero, respectivamente.

v) El 10 de diciembre de 1996, se giró el oficio V2/40685 al licenciado Adalid Bautista Cruz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que informara a este Organismo Nacional si ya se había dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia en Acapulco, Guerrero, en contra de Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, o, en su caso, si la Policía Judicial en esa Entidad Federativa había rendido algún informe acerca del motivo por el cual no lo había hecho.

vi) El 26 de diciembre del año próximo pasado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 895, suscrito por el licenciado Luis Romero Portilla, titular del mencionado juzgado, mediante el cual informó que se encontraba vigente la orden de aprehensión de mérito y pendiente de ser ejecutada por parte de la Policía Judicial en ese Estado. Asimismo, comunicó que el señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, interpuso juicio de amparo en contra del referido mandato judicial, el cual fue tramitado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con el número 568/95-I y por resolución del 19 de junio de 1995, dicho juzgado resolvió negar el amparo y protección de la justicia federal, fallo que fue confirmado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en Turno, al resolver el toca A.R.P. 290/95 formado con motivo del recurso de revisión que el inculcado interpuso en su contra.

La citada autoridad judicial adjuntó a su informe copia certificada de la causa penal 38/95, de la que por su relevancia se transcribe el auto del 26 de abril de 1995, mediante el cual la licenciada Beatriz Fuentes Navarro, entonces Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, resolvió sobre el ejercicio de la acción penal requerida por el agente del Ministerio Público, determinando:

PRIMERO. Con esta fecha se libra la orden de aprehensión solicitada por el ciudadano agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común de esta ciudad, en contra de Esaúd Vázquez Mondragón o Esaú Vázquez de la Rosa, por la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Emilia García Bedolla, en virtud de encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Comuníquese al representante social adscrito dicha orden de aprehensión, para que por los medios legales a su alcance se proceda a la búsqueda y captura del

indiciado de referencia y logrado que sea, ponerlo inmediatamente a disposición de este juzgado, interno en el Centro Regional de Readaptación Social de esta ciudad y puerto.

En la parte final de dicho auto, se aprecia que la resolución le fue notificada al agente del Ministerio Público de la adscripción el 2 de mayo de 1995, recibiendo en la misma fecha el oficio 318.

D. El 8 de enero de 1997, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, tal recurso se admitió en sus términos, con el número expediente CNDH/121/96/GRO/I00308.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se desprende lo siguiente:

i) El 30 de agosto de 1995, la señora Francisca Bedolla Cortés presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual manifestó que el 21 de diciembre de 1994 el señor Esaúd Vázquez Mondragón o Esaú Vázquez de la Rosa privó de la vida a su hija Emilia García Bedolla.

Agregó que el 26 de abril del citado año, la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, libró orden de aprehensión en contra de Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, sin que a la fecha de presentación de su queja hubiese sido ejecutada, teniendo conocimiento de que los elementos judiciales que tienen a su cargo dicha orden lo están apoyando, motivo por el cual solicitó la intervención del Organismo Local a efecto de que se diera cumplimiento a la citada orden de aprehensión.

ii) El 30 de agosto de 1995 la Comisión Estatal recibió el escrito de queja y dio inicio al expediente CODDEHUM-VG/464/95-IV, dentro del cual envió el oficio 3016, de la misma fecha, al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iii) El mismo 30 de agosto de 1995, el Organismo Local de Derechos Humanos recibió la comparecencia de la señora Francisca Bedolla Cortés, quien ratificó su escrito de queja y aportó diversas documentales con relación a la misma, entre las que se encuentra:

- El escrito del 25 de agosto de 1995, suscrito por la señora María Luisa García Bedolla, por medio del cual solicitó al entonces Gobernador del Estado de Guerrero ordenara al Procurador General de Justicia, el cumplimiento de la orden de aprehensión y pusiera al inculpado a disposición del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero.

iv) El 12 de septiembre del año referido, la Comisión Estatal recibió el oficio 1721, firmado por el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexó el diverso 3374, del 7 del mes y año citados, suscrito por el señor José Guadalupe Herrera Sánchez, comandante regional de la Policía Judicial,

comisionado en Ciudad Renacimiento de Acapulco, Guerrero, en el que informó que se hizo cargo de esa comandancia el 2 de septiembre de 1995 y con relación a la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Esaúd Vázquez Mondragón, no había sido posible darle cumplimiento en virtud de que el indiciado de referencia no se había encontrado en su domicilio particular, ignorándose dónde pudiera ser localizado.

v) El 12 de septiembre de 1995 se abrió el periodo probatorio dentro del procedimiento de investigación de la queja, por un término de cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas, mismo que les fue notificado a la señora Francisca Bedolla Cortés y a la autoridad, los días 13 y 14 de septiembre de ese año.

vi) El 19 de septiembre de 1995, el Organismo Local de Derechos Humanos recibió la declaración de la señora María Efrén Gaspar Cortés, quien manifestó:

Que el 21 de diciembre del año próximo pasado [1994] fue privada de la vida su sobrina Emilia García Bedolla, por lo cual se efectuaron las investigaciones correspondientes de las que conoce la autoridad judicial, puesto que la misma libró orden de aprehensión en contra del responsable de tal homicidio y que es la persona que responde al nombre de Esaúd Vázquez Mondragón o de la Rosa, a quien la declarante conoce, toda vez que dicha persona, hasta el día de los hechos, era vecino de la colonia Postal en esa ciudad y puerto; que la orden de aprehensión fue librada el 26 de abril del año en curso [1995], sin que a la fecha se haya ejecutado, no obstante de que dicho acusado radica en la misma ciudad, que incluso la emitente la última ocasión que vio a dicha persona fue hace 15 días, que lo vio en El Coloso, y que en fechas anteriores, de igual manera, lo ha visto en diferentes partes de la ciudad, sólo sabe y le consta que tiene familiares dentro de la Policía Judicial del Estado y son quienes lo han protegido, puesto que de antemano la orden de aprehensión obra en poder de los agentes judiciales de Ciudad Renacimiento y es ahí mismo en donde labora un hermano de éste, como policía judicial, situación que viene a favorecer a dicho sujeto, quien, como ya dijo, radica en esa ciudad, sin que la policía cumpla con la ejecución de dicha orden de aprehensión. Así, también manifiesta que por voz de la quejosa sabe que ha acudido en diversas ocasiones a la comandancia de la Policía Judicial en Ciudad Renacimiento, para ver sobre la ejecución de la citada orden de aprehensión, teniendo como respuesta que el acusado se encuentra fuera de la ciudad y del país, que incluso esto se lo hacen saber sin preguntarle a fondo el motivo de su visita, lo cual viene a demostrar el encubrimiento de dicha policía respecto del acusado, y que tal situación se dio con el comandante José Trinidad Zamora Rojo y el actual, José Guadalupe Herrera Sánchez, y es totalmente falso que tal persona se encuentre fuera de la ciudad y del país, ya que, como ha manifestado, se le ha visto en Acapulco, Guerrero, tanto por la declarante como por otros familiares de la agraviada... (sic)

vii) En la misma fecha el Organismo Local recibió la comparecencia de la señora Obdulia Jiménez Méndez, quien refirió:

Que como vecina de la colonia Postal, se dio cuenta que el 21 de diciembre del año próximo pasado [1994] se cometió un homicidio en agravio de Emilia García Bedolla, con quien mantenía amistad al igual que con su familia y que por tales hechos la quejosa acudió ante las autoridades correspondientes para que se llevara a cabo una investigación sobre el caso, logrando que en el mes de abril del año que transcurre [1995] se librara

orden de aprehensión en contra del responsable de tales hechos, siendo Esaúd Vázquez Mondragón o de la Rosa, quien incluso hasta el día de los hechos era vecino de la colonia Postal de Acapulco, Guerrero; que de la fecha en que fue librada dicha orden, hasta el día [de hoy] no ha sido ejecutada, no obstante que dicho acusado sí radica en la ciudad y puerto, puesto que en ese mismo lugar se le ha visto por diversas personas, tanto por familiares de la agraviada como por vecinos de la colonia de referencia; que incluso tendrá un mes aproximadamente que la declarante vio a dicha persona en el poblado de Tres Palos, que corresponde a Acapulco, Guerrero, que tal persona conducía un vehículo color blanco, de los conocidos como Volkswagen y que iba acompañado por una persona del sexo femenino, desconociendo de quién se trataba, que sabe y le consta que el acusado tiene familiares que trabajan en la Policía Judicial del Estado y que incluso un hermano de éste se encuentra [laborando] como policía judicial comisionado en Ciudad Renacimiento; que la orden de aprehensión no se ha ejecutado, no obstante que sí se encuentra dicho sujeto en la ciudad y puerto, que al parecer es protegido por los mismos agentes judiciales, por el apoyo que le brinda su citado hermano... (sic)

viii) El 17 de enero de 1996 el Organismo Local emitió resolución en el expediente de queja mediante la opinión y propuesta 004/96, dirigida al licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que propuso lo siguiente:

Ordene a quien corresponda que en un término prudente se le dé cumplimiento a la orden de aprehensión, librada el 25 de abril de 1995, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, relacionada con la causa penal 38/995, instruida en contra de Esaúd Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, por el delito de homicidio, en agravio de Emilia García Bedolla. Esta Comisión observa que el no cumplimiento de una orden de aprehensión viola gravemente el Estado de Derecho y fomenta la impunidad de los transgresores de la ley, por ello considera urgente la aplicación de la orden judicial en los términos propuestos por el juez de la causa.

ix) Mediante el oficio 0212, del 31 de enero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos que aceptaba la opinión y propuesta que le fue dirigida; asimismo, que había ordenado que la misma se cumpliera en todos sus términos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de junio de 1996, mediante el cual la señora Francisca Bedolla Cortés interpuso el recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la opinión y propuesta 004/96, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

2. El oficio 969/96, del 25 de junio de 1996, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió el escrito de impugnación, así

como el expediente CODDEHUM-VG/464/ 94-IV, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja recibido por la Comisión Estatal el 30 de agosto de 1995, a través del cual la señora Francisca Bedolla Cortés manifestó que la orden de aprehensión del 26 de abril del año citado, que obsequió la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra de Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, no había sido cumplida.

ii) El acta del 30 de abril de 1995 (sic), en el que se asienta la comparecencia de la señora Francisca Bedolla Cortés ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con la que ratificó su queja y aportó la documentación señalada en el apartado E, del capítulo Hechos de este documento, especialmente:

- El escrito del 25 de agosto de 1995, suscrito por la señora María Luisa García Bedolla, dirigido al entonces Gobernador del Estado de Guerrero, a través del cual solicitó que ordenara al Procurador General de Justicia el cumplimiento de la orden de aprehensión y que pusiera al inculcado a disposición del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero.

iii) El oficio 1721, recibido por la Comisión Estatal el 12 de septiembre de 1995, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero anexó el diverso 3374, del 7 del mes y año citados, suscrito por el comandante regional de la Policía Judicial en dicho Estado, comisionado en Ciudad Renacimiento, Acapulco, con el que informó que no había sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Esaúd Vázquez Mondragón.

iv) El acta del 19 de septiembre de 1995, elaborada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la que se asienta la comparecencia de las señoras María Efrén Gaspar Cortés y Obdulía Jiménez Méndez, quienes refirieron que les constaba que a la fecha de sus declaraciones, la orden de aprehensión librada en contra del señor Esaúd Vázquez Mondragón o de la Rosa no había sido cumplida, a pesar de que éste sí radica en la ciudad y puerto de Acapulco, puesto que en ese mismo lugar lo han visto diversas personas, tanto familiares de la agraviada como vecinos de la colonia de referencia.

v) La opinión y propuesta 004/96, del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

vi) El oficio 0212, del 31 de enero de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, acepta la opinión y propuesta 004/96.

3. El oficio 211, del 20 de agosto de 1996, a través del cual la referida autoridad rindió el informe requerido por este Organismo Nacional y anexó el diverso 3455, del 25 de julio de 1996, suscrito por el señor José Guadalupe Herrera Sánchez, comandante regional de la Policía Judicial en Ciudad Renacimiento, Guerrero, mediante el cual comunicó que con relación a la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal 38/95, por la Juez

Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra de Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, "no ha sido posible darle el debido cumplimiento".

4. El oficio 239, del 17 de octubre de 1996, a través del cual, por una parte, la institución estatal de procuración de justicia remitió el similar AG/1003/96, del 17 del mes y año citados, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en el que señaló que con esa misma fecha, esa dependencia realizaba las gestiones correspondientes para que por conducto del Procurador General de la República se solicitara el auxilio de las procuradurías de justicia de otras Entidades y se pudiera cumplimentar el mandato judicial; y, por la otra, informaba que el indiciado Esaúd Vázquez Mondragón sí perteneció a esa Dirección General de la Policía Judicial, quien el 1 de febrero de 1995 causó baja "por así convenir al buen servicio", en tanto que los señores Armando Vázquez de la Rosa y Óscar Vázquez Mondragón se encuentran laborando para esa corporación con el cargo de comandantes.

5. El oficio 895, del 16 de diciembre de 1996, a través del cual la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, comunicó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que la orden de aprehensión librada en contra del señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón se encontraba vigente y pendiente de ser ejecutada por parte de la Policía Judicial de ese Estado.

6. La copia certificada de la causa penal 38/95, que contiene el auto del 26 de abril de 1995, mediante el cual el referido tribunal resolvió el ejercicio de la acción penal requerida por el agente del Ministerio Público, en contra del indiciado, determinando obsequiar la orden de aprehensión solicitada.

7. La diligencia de notificación del 2 de mayo de 1995, en la que consta que el agente del Ministerio Público de la adscripción recibió el oficio 318, que contiene el referido mandato judicial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de agosto de 1995, la señora Francisca Bedolla Cortés presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que la Policía Judicial de dicho Estado no ha cumplido la orden de aprehensión expedida el 26 de abril de 1995 por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, en contra de Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, por el delito de homicidio en agravio de su hija Emilia García Bedolla.

El 17 de enero de 1996, el Organismo Estatal de Derechos Humanos emitió la opinión y propuesta 004/96, en el sentido de que el Procurador General de Justicia de ese Estado ordenara a quien correspondiera que, en un término prudente, se diera cumplimiento a la orden de aprehensión materia del presente recurso.

El 31 de enero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del oficio 0212, manifestó su aceptación, ordenando el cumplimiento de dicha opinión y propuesta.

El 11 de junio de 1996, la señora Francisca Bedolla Cortés presentó recurso de impugnación ante este Organismo Nacional, al considerar que le causa agravio el hecho de que, no obstante de que el tiempo transcurrido desde que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero aceptó la multicitada opinión y propuesta 004/96, hasta esta fecha no ha ejecutado la orden de aprehensión del 26 de abril de 1995.

El 21 de agosto de ese mismo año, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero anexó el informe rendido por el comandante regional de la Policía Judicial en Ciudad Renacimiento, Guerrero, en el que comunica que no ha sido posible cumplir el mandato judicial, toda vez que el inculpado no se encuentra en esa jurisdicción, ya que después de sucedidos los hechos se dio a la fuga, abandonando la ciudad, por lo que se ignora el lugar de su ubicación actual.

El 23 de octubre de 1996, la referida institución comunicó que el 17 de octubre del citado año, realizó las gestiones correspondientes, a través del Procurador General de la República, solicitando el auxilio de las procuradurías estatales para cumplimentar el mandato judicial, informando, asimismo, que el indiciado Esaúd Vázquez Mondragón perteneció a la Dirección General de la Policía Judicial, y que los señores Armando Vázquez de la Rosa y Óscar Vázquez Mondragón, se encuentran laborando para la citada corporación.

El 26 de diciembre de 1996, la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, comunicó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que la orden de aprehensión librada en contra de el señor Esaúd Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón se encontraba vigente y pendiente de ser ejecutada por parte de la Policía Judicial en ese Estado.

IV. OBSERVACIONES

1. Es de señalarse que del análisis de los hechos y de las evidencias, se desprende que la opinión y propuesta 004/ 96, del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fue apegada a Derecho, y a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero la aceptó, no ha sido cabalmente cumplida. Por ello, subsiste la afectación a los Derechos Humanos de la recurrente.

En este punto, es necesario señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un afán de resolver el asunto de manera expedita, recurrió a un mecanismo que le reconoce el artículo 18, fracción II, de su Reglamento Interno, como lo es el de emitir opiniones técnicas y propuestas, similar a lo que para este Organismo Nacional es el procedimiento de conciliación. La opinión técnica se aceptó por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, pero no ha sido cumplida. Esto es grave si se considera

que la finalidad que se persigue a través de esta forma de conciliación, en un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, que no se consideran graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación. Para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume un compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias: a) retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave; b) la Comisión de Derechos Humanos que elabora la fórmula de conciliación aparece burlada en su propósito de defender los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, y c) para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere la impunidad de quien es responsable de las violaciones a Derechos Humanos, los ordenamientos legales en las diversas Comisiones de Derechos Humanos establecen que pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de manera casi inevitable, se emitirá la Recomendación que proceda en la que se resalte sobremanera el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la conciliación.

Este Organismo Nacional advierte que a pesar del tiempo transcurrido desde que el Organismo Local emitió la citada opinión y propuesta que no ha sido cumplimentada por la autoridad, dicho Organismo ha incurrido en una inactividad al no proceder a formular la correspondiente Recomendación.

Al respecto, es de mencionarse que con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

En este orden de ideas, la Comisión Estatal, al omitir formular la Recomendación correspondiente, dejó de realizar las acciones que legalmente le competen, pues la violación a Derechos Humanos se encontraba acreditada. Por ello, con objeto de procurar garantizar la eficaz protección de estos derechos, cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales, como en este caso, con fundamento en el párrafo último del apartado B, del artículo constitucional antes citado, este Organismo Nacional resulta competente para formular la presente resolución.

2. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, observa que en el presente caso ha existido dilación extrema por parte de los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el cumplimiento de un mandato judicial que fue obsequiado el 26 de abril de 1995, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, y recibida materialmente por el agente del Ministerio Público de la adscripción el 2 de mayo de 1995, a través del oficio 318, sin que a la fecha haya sido cumplida.

3. Si bien es cierto que la Policía Judicial Estatal ha informado tanto a la Comisión Local de Derechos Humanos como a este Organismo Nacional, que no ha sido cumplido el mandamiento judicial, en virtud de que el inculpado Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón se encuentra fuera de esa jurisdicción, ignorando el lugar de su ubicación actual, también lo es que con el simple dicho no acredita haber realizado las diligencias idóneas encaminadas a su cumplimiento, e incluso de los informes remitidos al mencionado Organismo defensor de Derechos Humanos, se desprende que dichas actuaciones no han sido continuas, permanentes y suficientes para lograr la localización y aprehensión del inculpado, lo que se corrobora con el estudio de las constancias que integran la causa penal 38/95, remitidas por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, en las que no se observa que la corporación policiaca haya rendido informe alguno al juez requirente.

Por el contrario, existen las declaraciones testimoniales de las señoras María Efrén Gaspar Cortés y Obdulia Jiménez Méndez, vertidas el 19 de septiembre de 1995 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las que afirman haber visto al señor Esaúd Vázquez Mondragón, o de la Rosa, en esa Entidad Federativa, probanza que contradice los multicitados informes.

4. Se confirma el nulo interés que tiene la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para realizar las diligencias correspondientes, tendentes a cumplir con la orden de aprehensión, con el hecho de que no fue sino hasta el 17 de octubre de 1996 cuando el Director General de la Policía Judicial de ese Estado manifestó que en esa fecha realizaba gestiones para que, por conducto de la Procuraduría General de la República se solicitara el auxilio de las demás procuradurías de justicia a efecto de cumplir la orden de aprehensión, sin remitir copia de documento alguno que respaldara su manifestación. Es decir, han transcurrido 19 meses a partir del 7 de septiembre de 1995, fecha en la que el comandante regional de la Policía Judicial en Ciudad Renacimiento, Guerrero, informó que el señor Esaúd Vázquez Mondragón no se encontraba en su domicilio particular, ignorando en dónde pudiera ser localizado.

5. Se reitera que a pesar de haber transcurrido casi dos años, los servidores públicos encargados de ejecutar la detención del inculpado no han acreditado de manera fehaciente haber realizado diligencias tendentes a su cumplimiento, violando con su conducta diversas disposiciones jurídicas que deben observar.

6. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión; asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

El no dar cumplimiento al mandamiento judicial propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero incurra en una conducta omisiva que provoca la impunidad de la persona inculpada y la no ejecución del castigo de un hecho delictivo.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución General de la República; 269, fracciones IV y VI, del Código Penal del Estado de Guerrero; 2o., fracción III, 3o., fracción X, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y 5o., fracción XIV, y 14, fracción IV, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa. Los dos últimos preceptos de la Ley mencionada, en lo conducente señalan:

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

X. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 22. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público... cumplirá las citaciones, notificaciones y representaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Por su parte, el último de los artículos del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero establece:

Artículo 14. La Dirección General de la Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales.

Cabe decir que los simples informes de la Policía Judicial, los cuales señalan que no ha sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión en virtud de que el acusado no se encuentra en su domicilio particular, ignorándose dónde pueda ser localizado, y por versiones de vecinos que después de ocurridos los hechos se dio a la fuga, abandonando la ciudad; que ya se pidió a la Procuraduría General de la República que solicite el auxilio de las demás Procuradurías Generales de Justicia de los Estados para que se pueda cumplir la orden de aprehensión, no son actuaciones bastantes para que, en su caso, la Procuraduría Estatal pretenda hacer valer el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, que en su parte final señala: "Sí se acredita que la Representación Social o la

Policía Judicial han mantenido un interés y una constante actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública", para tratar de justificar una probable no aceptación de la presente Recomendación.

Además, a la nula actuación de la Policía Judicial de ese Estado, se suma el hecho de que el señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, quien se encuentra evadido de la acción de la justicia, laboró en esa corporación policiaca y que los señores Armando Vázquez de la Rosa y Óscar Vázquez Mondragón ocupan dentro de la misma dependencia, los cargos de comandantes en las plazas del sector central en las ciudades de Acapulco y Tixtla, Guerrero, respectivamente, y son familiares del referido prófugo, lo que podría explicar la tardanza en el cumplimiento del mandamiento judicial e inducir a pensar en la existencia de un probable encubrimiento por parte de los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, encargados de la aprehensión. En este sentido habrán de establecerse los mecanismos necesarios, a fin de que los citados servidores públicos no interfieran en la ejecución de la orden de aprehensión de referencia y en el caso de que la conducta de los mismos concrete alguna hipótesis penal, iniciar la indagatoria respectiva, con objeto de reunir los elementos necesarios para que, de resultar procedente y conforme a Derecho, sea ejercitada la acción penal correspondiente.

En tal sentido, señor Gobernador del Estado de Guerrero, es necesaria su intervención para que el Procurador General de Justicia de ese Estado, en cumplimiento de sus funciones instruya a quien corresponda, para que se realicen las diligencias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra de Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón, por encontrarse involucrado en la probable comisión del delito de homicidio, en agravio de Emilia García Bedolla.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, instruya al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión expedida en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, en contra del señor Esaú Vázquez de la Rosa o Esaúd Vázquez Mondragón.

SEGUNDA. Sírvase enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, por la dilación del Director General de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden

de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional